

25

PROYECTO DE LEY

DE

4
9-51

ADMINISTRACION

Y CONTABILIDAD LOCAL

POR

Don José María González Aparicio,

CONTADOR DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

DE GRANADA.

SEGUNDA EDICION.

GRANADA.

Imp. de la Vda. e Hijos de P. V. Sabatel,
calle de Mesones, 52.

1892.

BIBLIOTECA HOSPITAL RE
GRANADA

№ 281

C

002

074 (2)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

R 29022

PROYECTO DE LEY
DE
ADMINISTRACIÓN
Y CONTABILIDAD LOCAL

POR

Don José María González Aparicio,

CONTADOR DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE GRANADA.

~~~~~  
SEGUNDA EDICIÓN.  
~~~~~

GRANADA.

Imp. de la Vda. é Hijos de P. V. Sabatel,
calle de Mesones, 52.
1892.



ENLIGHTENED HOSPITAL REAL
GRANADA

Case: C
No: 002
No. 074 (25)

R 29022

PROYECTO DE LEY
DE
ADMINISTRACIÓN
Y CONTABILIDAD LOCAL

POR

Don José María González Aparicio,

CONTADOR DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE GRANADA.

~~~~~  
SEGUNDA EDICIÓN.  
~~~~~

GRANADA.

Imp. de la Vda. é Hijos de P. V. Sabatel,
calle de Mesones, 52.

1892.



9528

INTRODUCCIÓN DE LA EDICIÓN PRIMERA.

EL modesto trabajo que hoy me atrevo á dar á luz en este periódico, (1) no tiene pretensiones de ningún género, ni es una obra en absoluto original, por aquello de que NIHIL NOVU SUB SOLEM: es una compilación de cuantas disposiciones, proyectos y teorías he leído y que creo que no pueden ser substituidas con otras, al menos por hoy, adicionadas con otras mías propias, hijas de la experiencia y de la práctica, adquiridas en el desempeño del cargo de Contador de fondos de esta Diputación provincial que obtuve por oposición hace 26 años.

Como se puede apreciar muy bien, al preparar este proyecto me propongo contribuir de la manera que me es posible á difundir y afirmar en el espíritu público la idea y el cumplimiento del deseo unánime de la opinión del país de que se separe en la parte posible también la política de la Administración, porque la política se ha convertido en un cáncer social que tiene perturbados todos los intereses y la paz de las amistades y de las familias, desde la choza del humilde campesino, hasta el palacio del potentado, y se ha compenetrado de tal modo en las funciones de la Administración, que influye poderosamente aun en los más pequeños detalles de las más sencillas operaciones.

En buen hora que los políticos se disputen cada cual con las teorías de su peculiar escuela, los fundamentos en que deben descansar las leyes orgánicas de las corporaciones, su composición personal y política, sus atribuciones, su modo de funcionar y sus responsabilidades; pero que las disposiciones que rijan el manejo de la for-

(1) Se ha publicado en *La Ley*.

tuna de los pueblos y de las provincias, y la ejecución de los servicios que la ley fundamental y la orgánica les encomienden, que tengan el carácter de una semiperpetuidad, porque la Administración económica siempre es una y no puede tener variantes esenciales, sino accidentales y de detalle ó de forma.

Yo he introducido en estos accidentes, en estas formas y en esos detalles, algunas variantes que conducen, según mi criterio, á resultados más prácticos. He suprimido el presupuesto adicional, porque teniendo éste por objeto enlazar los períodos económicos, ampliar los créditos insuficientes, ó consignar otros nuevos para servicios nuevos también, yo establezco otros procedimientos más sencillos, más prontos y más eficaces. Para enlazar los períodos económicos que se cierran, con los que están abiertos, suprimo el período de ampliación, cierro el ejercicio terminados los doce meses del año económico, liquido el presupuesto cerrado en los quince primeros días del siguiente mes primero del nuevo ejercicio, y el día 16 tengo consignadas las resultas de gastos y de ingresos en sus respectivos artículos y capítulos del presupuesto y de los libros de contabilidad del vigente.

Por el procedimiento del presupuesto adicional, cerrado en 31 de Diciembre, se establece una solución de continuidad de cuatro meses, desde esta fecha hasta el 16 ó 17 de Abril, en que se recibe autorizado, en el cual los legítimos acreedores á los créditos de resultas, están privados de cobrarlos; porque es evidente, que si este presupuesto necesita la autorización superior, el ordenador de pagos carece de crédito legislativo para pagarlos, aun cuando le reboce la caja de dinero, y yo considero altamente injusto este procedimiento.

Para ampliar los créditos insuficientes ó consignar otros nuevos, pues, establezco el recurso de los presupuestos extraordinarios, procedimiento conocido, más breve y más eficaz, y si el período de ampliación tiene por objeto cobrar y pagar lo que no se recaudó y no se pagó durante los doce meses del año económico, el mismo resultado ofrece mi proyecto, porque refundo en el presupuesto del ejercicio corriente lo no cobrado y no pagado en el anterior; en una palabra, anticipo la realización de los efectos del presupuesto adicional cuatro meses, con los beneficios de suprimir las dos contabilidades que se llevan durante seis meses, la duplicación de ope-

raciones que con este motivo se realizan, y que la formación de la cuenta de los doce meses es más pronta y más eficaz por todos conceptos, que la que hay que hacer de los dieciocho meses.

Suprimo las transferencias de crédito, porque las creo innecesarias, en tanto que la práctica y el estudio de las liquidaciones de los ejercicios precedentes, deben servir de norma y base, probablemente segura, para consignar los créditos de un presupuesto y porque con los extraordinarios se suplen todas las deficiencias de aquellos.

Establezco la devolución á los pueblos del importe de los créditos del presupuesto de gastos que quedan anulados en fin del ejercicio, que se conoce con el nombre de *economías*, porque considero que la Administración no puede retener en su poder aquellas cantidades que se ingresaron en la Caja para atender á un servicio que no se ejecutó, ni destinarlas á otro objeto que aquel para que fueron dedicadas, ó que si no se recaudó se tenga abierta la cuenta para recaudarlas mañana.

También considero de alta conveniencia moral, que los sobrantes que resulten de la liquidación de un presupuesto procedentes del repartimiento del presupuesto cerrado en créditos que se llaman DE RESULTAS contribuyan á menos repartir á los pueblos para el presupuesto inmediato al en que esté en ejercicio, evitando al mismo tiempo la acumulación de esa enorme masa de resultas de ingresos que viene figurando en los presupuestos provinciales de una muy difícil ó casi imposible realización.

De igual modo, y obedeciendo á un criterio estrecho, he limitado ciertas facultades que más ampliamente he visto consignadas en disposiciones vigentes en cuanto á ordenaciones de pagos; he suplido las deficiencias, las omisiones y otros graves defectos que he notado también en ellas, pero en compensación he ampliado otras facultades, y á las corporaciones se le abre un nuevo campo en el sentido del crédito de que carecen en la actualidad.

Insistiendo en mis opiniones que no he variado desde que las dí á luz en este mismo periódico (1), establezco en mi proyecto la creación de dos secciones de empleados procedentes del Cuerpo facultativo de contabilidad

(1) *La Ley*.

local. La primera con destino á la Dirección general de Administración local para el examen de presupuestos y contabilidad de las Diputaciones y Ayuntamientos. Y la segunda para el Tribunal de Cuentas del Reino.

La necesidad de hacer economías y algunas otras causas de que no es oportuno hablar en este lugar, dan motivo á que estén sin reparar las cuentas provinciales y municipales, desde las correspondientes á los años de 1875-76 hasta la fecha; es decir, quince años de cuentas.

Yo excuso hacer toda clase de comentarios porque á todo el mundo se le alcanzará, los perjuicios que se irrogan á los intereses locales con está demora incomprensible é inexplicable en examinar y reparar las cuentas de la Administración local; pero aún son mucho mayores los que se irrogan á los cuentadantes, porque desaparecen de la escena administrativa y muchos ó casi todos desaparecemos hasta de la presente vida y nos moriremos dejando á nuestros sucesores un legado de disgustos y amarguras cuando vean nuestros nombres en la *Gaceta*, para que se contesten reparos á aquellas cuentas, que ni ellos sabrán contestar ni habrá en las oficinas quien les auxilie en este penoso y difícil trabajo.

También doy formas adecuadas á la organización del Cuerpo facultativo de contabilidad local de que hoy carece, obedeciendo á la satisfacción de una necesidad sentida desde hace mucho tiempo y nunca satisfecha, aunque intentada sin resultado práctico.

Por último; tengo la íntima convicción de que no he hecho una obra perfecta ni muchísimo menos, porque el hombre no puede hacerla; pero que aun llena de imperfecciones, si mereciese los honores de ser llevada á la práctica, algunos beneficios reportaría. Buena ó mala, yo la entrego al juicio público para que con las contradicciones y con la discusión se mejore por inteligencias superiores á la mía, con lo cual dispensarán altísima honra á su autor,

El Contador de fondos provinciales de Granada,

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ APARICIO.

F mis queridos Compañeros y dignísimas personas que me han honrado ocupándose de mi *proyecto de ley de Administración y Contabilidad local* (1.ª edición, 1891), y de comunicarme sus impresiones, les envío desde aquí el testimonio de mi más sincero agradecimiento. Cumplido este sagrado deber, á continuación expondré lo más concisamente posible los motivos que me guían en las reformas y adiciones que he introducido en esta segunda edición del expresado proyecto, como última expresión de mis ideas hasta hoy en esta materia.

Al publicar la primera edición, me reservé algunas modificaciones que publico en esta segunda, por no salir de una vez de los antiguos moldes, mucho más, tratándose de puntos importantísimos; pero en vista de que, las novedades introducidas en la primera edición, suprimiendo el presupuesto adicional, el período de ampliación y otras no menos esenciales para la buena gestión de los intereses locales, han tenido general aceptación, he alejado todo temor y las he acometido en esta segunda.

La que tiene más importancia entre todas ellas es, la que se refiere á dotar á los Ayuntamientos de los recursos bastantes para que puedan cubrir con facilidad el déficit del presupuesto. Esta es cuestión que viene preocupando á todos los que tienen fija su atención en la marcha de la administración local, y ciertamente que hasta ahora no se ha hecho otra cosa más que girar dentro de un círculo vicioso, queriendo que á fuerza de arbitrios y repartimientos, viva el presupuesto municipal, y como la base no sea firme y científica, los resultados son y serán desastrosos.

No tengo la presunción de haber resuelto el problema en absoluto, pero sí estoy convencido de que puedo ha-

berme aproximado. No será una idea nueva, pero yo me acojo á ella y la implanto en mi proyecto, y después de haber estudiado con algún cuidado y detenimiento el asunto, entiendo, que es el único medio, por el cual los Ayuntamientos pueden dotar á sus presupuestos de recursos bastantes para cubrir holgadamente todas sus atenciones.

Veamos pues: El Estado recauda para el Tesoro la Contribución de consumos y los Ayuntamientos recaudan los recargos sobre las contribuciones directas, para su presupuesto de ingresos. Pues bien; el Estado se desprende del Cupo de Consumos y se lo cede á los Ayuntamientos, y á cambio de esta pérdida, toma en compensación los recargos sobre las contribuciones. Se ocurre inmediatamente la idea si alcanzarán la misma suma los unos y los otros, y no son iguales ciertamente. Los consumos que cede el Estado, importan mayor suma que los recargos sobre las contribuciones, con cuyo resultado sale perjudicado el Tesoro, pues esta dificultad si así puede llamarse, se salva muy fácilmente. Los Ayuntamientos consignan en su presupuesto como gasto obligatorio la diferencia, y de este modo, el Estado resultará un acreedor directo del Municipio. La escala de recursos que establece este proyecto en el capítulo 5.º demuestra de una manera evidente, la bondad del pensamiento y los beneficios que ha de reportar á los pueblos, á las provincias y al Estado.

Este, puede hasta obtener importante economía en su presupuesto, una vez que se descarga del cobro de un impuesto de la naturaleza del de Consumos, y recauda sin gasto ni quebrantos al mismo tiempo que las Contribuciones directas, los recargos municipales impuestos sobre ellas. Los Municipios tendrán asegurada su vida económica, con más facilidad y seguros ingresos y con menos número de impuestos, y la Provincia tendrá de igual modo, medios más positivos para recaudar de los Ayuntamientos el contingente anual.

Esta es una cuestión que está al alcance de todos y que cuantas dificultades ó dudas puedan presentarse, tienen la solución inmediata, por que no existe ningún problema complejo y los factores que entran en su composición son todos muy bien conocidos. Un proyecto de Ley con unos pocos artículos aprobados por las Cortes, resuelven el asunto.

Por no molestar más la atención del lector, no digo nada respecto á las demás reformas introducidas en esta edición, tanto más cuanto que ellas mismas demuestran su bondad y el fin á que se dirigen.

Repetiré lo que dije en la introducción de la edición primera; tengo la íntima convicción de que no he hecho una obra perfecta, ni muchísimo menos; pero tal como aparece en esta segunda edición, yo la entrego al juicio público para que con las contradicciones y con la discusión razonada y serena, se mejore por inteligencias superiores á la mía, con lo cual dispensarán nuevamente, altísima honra á su autor,

*El Contador de fondos provinciales
de Granada,*

José M.^a González Aparicio.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text, appearing as a separate paragraph or section header.

PROYECTO DE LEY.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Hacienda local.

ART. 1.º Forman la Hacienda local, todos los bienes, rentas, valores, derechos y acciones que pertenecen respectivamente á cada provincia ó municipio.

ART. 2.º Son también parte de la Hacienda local, todos los recursos que ésta ú otras leyes otorguen á las Diputaciones ó Ayuntamientos, para cubrir el déficit de sus presupuestos.

ART. 3.º La recaudación de todos los productos de sus bienes, valores, derechos, acciones y demás recursos propios de los presupuestos de la Administración local, se hara en la forma y por los agentes y delegados que acuerden las mismas Corporaciones.

ART. 4.º Los procedimientos para la recaudación de todos aquellos productos, como para todos los créditos liquidados á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, serán meramente administrativos, aplicándose los establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo para el Estado.

ART. 5.º Las certificaciones de los débitos á favor de las Corporaciones provinciales y municipales que expidan sus Contadores ó Interventores, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores, que la sentencia judicial.

ART. 6.º Todos los empleados que manejen fondos de las Diputaciones ó Ayuntamientos están obligados á prestar la fianza que las mismas Corporaciones fijarán bajo su responsabilidad.

Las fianzas serán de dos clases. Pertenecen á la primera las que presten los agentes de recaudación y los con-

tratistas de cualquier clase de servicio local, cuya imposición y cancelación se regirán por las condiciones estipuladas en el contrato. Pertenecen á la segunda clase las que presten los empleados de la Administración local ó de establecimientos dependientes de ella para responder del desempeño del cargo ó destino que se les confie.

ART. 7.º A los expedientes de fianza de los empleados de la Administración local, se aplicarán las mismas disposiciones que rijan para las que se prestan por los funcionarios del Estado, oyéndose en ellos á los Contadores de las Corporaciones y á letrado consultor de las mismas.

ART. 8.º Para el levantamiento ó cancelación de estas fianzas se observarán las mismas reglas y procedimientos que tengan establecidos el Tribunal de Cuentas del Reino para las prestadas á la Hacienda pública.

ART. 9.º Los contratos que por virtud de acuerdos tomados por las Corporaciones provinciales ó municipales se celebren en cumplimiento de sus obligaciones ó en uso de sus facultades para la compra, venta, permuta ó hipoteca de bienes inmuebles y al arreglo de los créditos ó débitos de las mismas Corporaciones, figurarán precisamente en sus presupuestos respectivos y necesitarán la aprobación previa del Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Estado.

ART. 10. Los acuerdos de las Corporaciones locales relativos á pignoración ó enajenación de títulos de la Deuda pública, acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades de crédito y Compañías de ferrocarriles, así como los que se contraigan á la inversión de sus fondos en dicha clase de títulos ó subvenciones á las expresadas Empresas ó Compañías, habrán de figurar de igual modo en el presupuesto y necesitan la aprobación previa del Gobierno.

ART. 11. Será nulo todo acuerdo que implícita ó explícitamente exima de la obligación de rendir cuentas, cualquiera que sea la clase y condición de los que por ó para la ejecución de algún servicio ó por otras causas reciben cantidades que correspondan á las cajas de las Diputaciones ó Ayuntamientos, sean ó no empleados en sus dependencias, cobradores, agentes ó representantes de las Corporaciones ó personas extrañas á ellas.

Sólo se exceptúan aquellos que por una disposición superior especial estén relevados de dicha obligación.

ART. 12. En caso de desfalco, malversación de fon-

dos ó alcances, no sólo serán responsables las personas que á ello den lugar, sino también los Diputados ó Concejales respectivamente que no exigieron la fianza necesaria é intervinieron en la aprobación de la prestada y los que les sucedieron y no la exigieron mayor.

Los alcanzados, Diputados provinciales ó individuos de los Ayuntamientos que resulten insolventes, quedarán incapacitados para volver á ser elegidos y para ejercer cargo público, ínterin no reintegren á la caja respectiva las cantidades de que como alcanzados ó subsidiariamente, resulten responsables.

ART. 13. No se necesita el examen y reparación de las cuentas provinciales ó municipales para declarar la responsabilidad de los recaudadores ó depositarios de estas corporaciones, bastará el resultado que ofrezca la liquidación que se practique con audiencia de los interesados y en conformidad, de la cual, aparezca el desfaldo ó alcances partiendo de un arqueo extraordinario y revisión de los documentos de Cargo y Data.

ART. 14. Los procedimientos para exigir el reintegro de aquellas sumas serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio contra los inmediatamente responsables, sus fiadores ó subsidiariamente responsables también, sin que esto obste para que el Tribunal competente conozca y falle sobre las causas criminales que por aquellos débitos se formasen.

ART. 15. En las demandas de tercerías y en el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior, se obrará de la misma manera que lo tenga establecido la Ley y reglamentos de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

ART. 16. Ningún tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución contra los bienes, rentas y caudales de las provincias y municipios por las deudas que tengan estas Corporaciones.

Se exceptúan las que estén aseguradas con prenda ó hipoteca. Las que tengan como segundos contribuyentes, se exigirán por los procedimientos establecidos por las leyes, reglamentos é instrucciones dictadas para los deudores al Estado.

ART. 17. Los tribunales competentes para conocer sobre las reclamaciones de créditos á cargo de las provincias ó municipios y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios de derecho de las partes, y po-



drán mandar que se cumplan cuando hubiesen causado ejecutoria; pero este cumplimiento corresponde exclusivamente á la Administración provincial ó municipal respectivamente, en la forma que se establece en esta ley.

ART. 18. En el pago de las deudas á que fueren condenadas las Corporaciones provinciales ó municipales por sentencia ejecutoriada, se procederá en la forma siguiente:

Comunicada la sentencia ejecutoriada, la Corporación, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la notificación, de acuerdo con el acreedor, fijará los plazos en que ha de ser satisfecho el crédito y los presupuestos en que han de ser incluidos.

Si no hubiese avenencia con el acreedor, se formará dentro de aquel mismo plazo un presupuesto extraordinario.

Si la Corporación no tuviese medios para cubrir su importe y fuese Diputación, se elevará consulta al Ministro de la Gobernación, el que oyendo al Consejo de Estado, resolverá dentro del plazo de treinta días, y si fuese Ayuntamiento el expediente ó consulta, se remitirá al Gobernador, el que oyendo á la Diputación, resolverá precisamente dentro del plazo de treinta días, ambos plazos contados desde que el expediente llegue respectivamente al Ministerio ó al Gobierno de provincia.

ART. 19. Los Diputados provinciales ó los Alcaldes y Concejales, en su caso, serán responsables personalmente de los perjuicios que se ocasionen por no cumplir estrictamente con lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 20. La Hacienda local tiene derecho á un interés de seis por ciento anual sobre el importe total de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, desde el día que se le irrogue el perjuicio, hasta el en que se verifique el reintegro.

Estos intereses no se le cargarán á los subsidiariamente responsables si el deudor fuese declarado insolvente, sino desde el día en que se les requiera de pago, previa la declaración de su responsabilidad.

ART. 21. También tiene derecho la Hacienda local á un seis por ciento anual sobre las cantidades que en concepto de primeros y segundos contribuyentes no le sean satisfechas en los plazos legales y constituyan los recursos para cubrir el déficit de sus presupuestos, desde el día en que venció el plazo legal ó convenido previamente en contrato.

ART. 22. Ninguna reclamación contra las provincias ó los municipios, hecha á título de daños y perjuicios ó de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante Tribunal competente, al que habria lugar como si la reclamación hubiese sido denegada por la Corporación respectiva.

Este recurso prescribirá por el transcurso de dos años á contar desde la misma fecha en que se funde la reclamación.

ART. 23. Las obligaciones exigibles únicamente á las provincias y los municipios serán las que se hallen comprendidas en sus respectivos presupuestos ó las á cuyo pago sean condenadas por sentencia ejecutoriada en la forma que esta ley establece.

ART. 24. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, queda prescrito.

Exceptúanse aquéllos, cuyo reconocimiento y liquidación haya dejado de verificarse por causas independientes de la voluntad de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber presentado en tiempo sus reclamaciones y los documentos en que los hayan fundado.

ART. 25. Todo interesado que presente reclamación de sus créditos para su liquidación y reconocimiento, tiene derecho á pedir y que se le entregue por la dependencia respectiva, un recibo en que se acredite la fecha en que se presente la reclamación y documentos que le acompañan y número del registro de entrada de la misma oficina.

Lo dispuesto en el art. 24 no tiene efecto retroactivo con respecto á los créditos ya prescritos.

CAPÍTULO II.

Del crédito de la Administración local.

ART. 26. Las Corporaciones populares podrán acudir al crédito como un recurso extraordinario, en los casos, con las garantías y formalidades que determina esta Ley.



ART. 27. Pueden apelar al crédito las expresadas Corporaciones en cualquiera de las formas siguientes:

- 1.º Por préstamo con hipoteca.
- 2.º Por empréstito contratado por licitación pública, con Bancos, Sociedades, Compañías ó particulares, y
- 3.º Por emisión de abonarés que pueden hacer las mismas Corporaciones.

ART. 28. Los casos en que estas pueden acudir al crédito son los siguientes:

1.º Cuando se trate de la ejecución de una obra ó servicio público que tenga por objeto librar una población de un inminente peligro.

2.º Cuando se trate de la ejecución de obras ó servicios de carácter permanente, cuyas utilidades sean bastantes cuando menos á cubrir el importe de los sacrificios que el préstamo ha de imponer á la provincia ó al municipio.

3.º Para la unificación de sus deudas, siempre que la operación resulte beneficiosa en el capital y en los intereses á la provincia ó municipio.

ART. 29. En ningún caso se hará uso del crédito por mayor suma que la que consientan, deducido el importe de los gastos obligatorios del presupuesto, los ingresos de la Corporación que lo intente, para asegurar el reintegro del capital é intereses.

ART. 30. Las obligaciones que por causa del crédito contraigan las Corporaciones, pueden tener la hipoteca por el siguiente riguroso orden:

1.º De los créditos que á su favor tenga la provincia ó el municipio en poder de primeros ó segundos contribuyentes y figuren como sobrantes en los presupuestos refundidos.

2.º Sus bienes inmuebles.

3.º Los títulos de la Deuda pública, acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades ó Compañías, que posean.

4.º El producto de determinados arbitrios.

5.º Y los demás ingresos de que pueden disponer.

ART. 31. Cuando las Corporaciones comprometan al pago de una operación de crédito el producto de cualquiera de los ingresos que tengan consignados en sus presupuestos, figurarán en los mismos en tal concepto y no podrá pagarse con ellos ningún otro servicio.

ART. 32. La cantidad necesaria para amortización

anual, total ó parcial del capital y pago de los intereses, se consignará como gasto obligatorio en los presupuestos.

ART. 33. Las obligaciones contraídas por las Corporaciones populares por concepto de operaciones de crédito, serán exigibles por la vía de apremio.

Para los efectos de este artículo se considerará título ejecutivo aquel documento en que conste la obligación, siempre que no fuese impugnado en debida forma por la Corporación interesada.

ART. 34. Todos los contratos de servicios de la Administración local se efectuarán en pública subasta y con estricta sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 ú otra disposición que se dicte sobre esta materia.

CAPÍTULO III.

De los presupuestos.

Disposiciones comunes á los presupuestos de la Administración local.

ART. 35. Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán anualmente un presupuesto ordinario en el que se comprenderán todas las obligaciones que estas Corporaciones han de satisfacer durante cada año, con relación á los servicios que se incluyan en ellos, y al mismo tiempo los recursos con que se haya de atender á las referidas obligaciones.

También se formarán los presupuestos extraordinarios que las necesidades de los servicios exijan.

ART. 36. Los presupuestos de ingresos y de gastos estarán divididos en capítulos, éstos en artículos y éstos en los conceptos que sean necesarios para el mejor orden y consignación de los créditos.

ART. 37. Los presupuestos regirán durante los doce meses de un año económico, que principiarán y terminarán en los mismos meses que el Estado tenga establecido para el suyo.

ART. 38. El presupuesto de ingresos constará de tres capítulos que se denominarán *ingresos permanentes, ingresos anuales, é ingresos extraordinarios.*

a Se consignarán en el primer capítulo, el producto é intereses de los bienes, derechos, acciones, títulos de la

Deuda pública y demás que corresponda á las provincias ó municipios.

b Se consignarán en el segundo capítulo, los demás ingresos que concedan las leyes ó la costumbre haya sancionado, pero estos últimos con autorización del Gobierno.

c Se consignarán en el capítulo tercero los ingresos ó arbitrios extraordinarios que les sean concedidos á las Corporaciones y los empréstitos ú operaciones de crédito con las autorizaciones competentes.

ART. 39. El presupuesto de gastos constará de ocho capítulos, que se denominarán:

1.º Gastos de la Administración. 2.º Gastos generales. 3.º Beneficencia. 4.º Instrucción pública. 5.º Corrección pública. 6.º Obras públicas. 7.º Imprevistos y 8.º Otros gastos.

ART. 40. Los primeros siete capítulos comprenderán los gastos de carácter permanente y los obligatorios temporales, en esta forma:

a En el capítulo 1.º se consignarán, los créditos necesarios para gastos de representación, dietas é indemnizaciones á los Presidentes ó Diputados si fuesen otorgados por alguna ley. El importe de las plantillas de todas las dependencias de la Corporación y los de material para las mismas.

b En el capítulo 2.º se consignarán, los créditos necesarios para todos los servicios obligatorios que no se hallen comprendidos en los demás capítulos, y son:

Quintas, bagajes, *Boletín oficial*, elecciones, pensiones, deudas reconocidas, contribuciones y seguros, reparación y conservación de fincas, empréstitos, censos, etc.

c En el capítulo 3.º se comprenderán, un crédito para calamidades. Los gastos comunes y generales para servicios de todos los establecimientos de Beneficencia. El presupuesto parcial de cada uno de ellos, que comprenderá: 1.º el personal administrativo, facultativo y subalterno, y 2.º el material para todos los demás servicios.

d En el capítulo 4.º se consignará, el personal y material de la Junta de Instrucción pública y el presupuesto parcial de cada uno de los establecimientos del ramo que costee la Corporación, ó el déficit que deba pagar.

e En el capítulo 5.º se incluirán los gastos que ocasiona el personal y material de cada establecimiento que

tenga obligación de costear la provincia ó municipio.

f En el capítulo 6.º se consignarán: 1.º, el personal y material del cuerpo de obras públicas; 2.º, el de construcciones civiles; 3.º, el personal y material para conservación, y 4.º, los créditos necesarios para la construcción y reparación de carreteras, caminos y edificios pertenecientes á las Corporaciones, determinando taxativamente el crédito destinado á cada obra en particular.

g En el capítulo 7.º se consignará una cantidad que no podrá exceder del 2 por 100 del importe del presupuesto de gastos.

h En el capítulo 8.º se consignarán, los créditos que se consideren de interés provincial convenientes y necesarios para servicios que no tengan el carácter de obligatorios.

Todos los créditos del presupuesto de gastos se calcularán por el promedio que arrojen las liquidaciones de los tres presupuestos últimos, acompañándose un estado demostrativo de ello.

ART. 41. Las Diputaciones y los Ayuntamientos no consignarán en sus presupuestos con el carácter de obligatorios, ni podrá compelérsele á ello, más servicios que los comprendidos en esta ú otras leyes.

ART. 42. Cada uno de los capítulos del presupuesto de ingresos y del de gastos, tendrán un artículo final que se denominará *resultas de ejercicios cerrados*, y en él se consignarán los créditos no cobrados y las obligaciones no satisfechas y reconocidas en años anteriores, en la forma y tiempo que se expresará en esta Ley y un resumen en que aparezcan con la debida distinción, el total del artículo por los créditos del presupuesto ordinario y el total por los de *resultas*.

ART. 43. Los presupuestos ordinarios se formarán en el octavo mes del año económico y serán remitidos á quien corresponda, dentro precisamente de los plazos que se fijan en esta Ley, para su autorización.

ART. 44. La autoridad á quien corresponda concederla, lo hará y devolverá antes del día 15 del último mes del año económico, ó sea en el anterior al primero á cuyo ejercicio corresponda el nuevo presupuesto, y si no lo hiciere se entenderá autorizado en la forma que lo aprobó la Corporación remitente.

ART. 45. Las corporaciones provinciales ó municipales que no cumplan con lo preceptuado en el artículo 43

en el período que tengan marcado en esta Ley, quedan sujetas á que por la autoridad correspondiente se le forme de oficio el presupuesto de gastos.

ART. 46. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo, la autoridad á quien corresponda la autorización del presupuesto, remitirá á la corporación negligente, un resumen general por artículos y capítulos del presupuesto de gastos obligatorios, sirviendo de base para la fijación de los créditos lo dispuesto en el último párrafo del artículo 38.

ART. 47. Recibido el resumen de gastos por la Corporación, inmediatamente ésta, procederá á votar los ingresos y dar al expediente la tramitación legal, y terminada ésta, se remitirá el presupuesto de ingresos con el de gastos formado de oficio, á la autoridad respectiva, para la autorización de los ingresos, antes del día 1.º del mes undécimo del ejercicio corriente.

ART. 48. Si llegado el día 1.º del nuevo ejercicio no estuviese autorizado el presupuesto de ingresos, regirá el último autorizado legalmente, en la parte necesaria.

ART. 49. Bajo ningún concepto se autorizarán presupuestos ordinarios después del día 30 del último mes del ejercicio corriente, exceptuando los que estén en tramitación ó en alza.

ART. 50. Las Corporaciones no pueden alterar los créditos consignados en los presupuestos, modificar los servicios, crear otros nuevos, ni variar las plantillas de empleados durante el ejercicio de un presupuesto, sin conocimiento y conformidad de quien lo autorizó.

ART. 51. Los presupuestos extraordinarios se harán cuando las necesidades del servicio lo requieran ó en los casos que se expresan en esta Ley, y seguirán todos los trámites establecidos para los ordinarios, con la sola diferencia de que la autorización superior se ha de dar dentro del plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de la remisión.

Si no se devolviese dentro de dicho plazo, se entenderá de hecho y derecho autorizado legalmente.

ART. 52. Los presupuestos extraordinarios cuyo importe no exceda del 3 por ciento del total del ordinario de gastos, se pagarán con las economías naturales del mismo.

Los que excedan de estas cifras, serán acompañados del presupuesto respectivo de ingresos.

Si se formase más de un presupuesto extraordinario, se computarán todos ellos para que no excedan del tipo señalado en el párrafo 1.º de este artículo.

ART. 53. Al Ministro de la Gobernación compete autorizar los presupuestos provinciales y los municipales que excedan de 75.000 pesetas, y á los Gobernadores, los municipales que lleguen á 74.999; unos y otros para el solo efecto de que se corrijan las extralimitaciones legales si las hubiese y que no se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

ART. 54. A los presupuestos ordinarios se acompañarán los siguientes documentos:

Un resumen general por capítulos y por artículos de ingresos y gastos.

Un estado comparativo de los créditos que se consiguan en el nuevo presupuesto y los autorizados en el que está en ejercicio, razonando los aumentos y las disminuciones.

Resúmenes parciales por capítulos.

Relaciones parciales por artículos de los servicios que cada uno deba contener.

Al capítulo de obras públicas se acompañarán, además del resumen y de las relaciones respectivas á los artículos, certificación expedida por la Secretaría de la Corporación, en la que se haga constar en relación la tramitación que haya tenido el expediente de toda obra nueva ó parte de ella que se presupueste por primera vez, el acuerdo literal de la aprobación definitiva del proyecto y presupuesto, el importe de la obra ó parte que se presupuesta, y el plano de la obra en el que se señalará con tinta azul la parte construida y con tinta encarnada la que se va á construir.

ART. 55. Los presupuestos anuales ordinarios quedarán siempre nivelados, no autorizándose ninguno de ellos que no contenga este indispensable é importante requisito.

La misma circunstancia han de contener los refundidos.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones respectivas á los presupuestos provinciales.

ART. 56. El proyecto de presupuesto provincial lo prepara el Contador de la Corporación, que lo presenta á

la misma en la primer sesión que celebre después de terminado el octavo mes del año económico, acompañado de una Memoria explicativa de la consignación de los créditos y de las razones que hayan aconsejado las alteraciones ó modificaciones que estos experimenten con relación al que está en ejercicio.

ART. 57. La Diputación podrá examinarlo por sí misma ó podrá acordar que pase á la Comisión de Hacienda ó de presupuestos, la que dictaminará é informará en un breve plazo.

ART. 58. El dictamen de la Comisión de Hacienda se someterá á discusión y podrá votarse el presupuesto por capítulos ó por artículos.

ART. 59. El presupuesto discutido y votado por la Diputación se remitirá al Ministerio de la Gobernación dentro precisamente de la primera quincena del décimo mes del año económico anterior al ejercicio que corresponda.

ART. 60. Si los recursos comprendidos en el capítulo 1.º y 2.º del presupuesto de ingresos no fuesen suficientes para cubrir el presupuesto de gastos, se hará un repartimiento á los pueblos de la provincia por el importe del déficit que resulte en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos corresponda á cada uno, por cuota del Tesoro.

En ningún caso podrá exceder el gravamen de este repartimiento del 10 por 100 sobre el capital imponible que representen las tres contribuciones.

ART. 61. Aprobado este repartimiento por la Diputación, se publicará en el *Boletín Oficial* para que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos respectivos como gasto obligatorio la cuota que á cada uno corresponda.

Bajo ningún concepto podrá esta ser embargada ni retenida directa ó indirectamente, por las oficinas de Hacienda.

ART. 62. Tanto para la aprobación del presupuesto ordinario como para la del repartimiento, se necesita la asistencia á las sesiones de la mitad más uno de los Diputados que compongan la Corporación, y votados por las dos terceras partes del total de los que asistan á la sesión.

Un ejemplar de dicho repartimiento se acompañará al presupuesto.

ART. 63. De los acuerdos del Ministro de la Gober-

nación en materia de presupuestos, podrán las Diputaciones pedir su aclaración ó reposición, y si dentro del plazo de treinta días no la obtuviesen, y aun obteniéndola no fuese conforme á lo pedido, podrán acudir á la vía contenciosa.

CAPÍTULO V.

Disposiciones peculiares á los presupuestos municipales.

ART. 64. Los Contadores municipales, y donde no los haya los Secretarios-Contadores, con la previa autorización del Alcalde, redactarán el proyecto de presupuesto ordinario para el día 1.º del noveno mes del ejercicio anterior al que vaya á servir, el cual, por orden del mismo Alcalde será expuesto al público por término de quince días, durante los cuales, se admitirán cuantas observaciones y reclamaciones se presenten.

ART. 65. Al siguiente día del vencimiento de aquel plazo, el Ayuntamiento celebrará sesión ordinaria ó extraordinaria y examinará por sí el proyecto de presupuesto y las reclamaciones presentadas, ó encomendará este trabajo á la Comisión de Hacienda ó de presupuestos si la hubiese nombrada ó la nombrase.

ART. 66. A los ocho días celebrará sesión el Ayuntamiento, y ya por sí ó con vista del dictamen de la Comisión respectiva, discutirá y fijará definitivamente el proyecto de presupuesto de que se dará cuenta á la Junta municipal antes de terminar el noveno mes del año económico corriente.

ART. 67. La Junta municipal examinará el presupuesto, las reclamaciones ú observaciones presentadas, el dictamen de la Comisión de Hacienda si lo hubiese y el acuerdo del Ayuntamiento, y con vista de todo votará definitivamente el presupuesto, el cual, con todos los documentos que deben acompañarle, quedará en poder del Gobernador de la provincia, dentro precisamente de la segunda quincena del mes décimo del ejercicio corriente.

ART. 68. El Gobernador de la provincia examinará y devolverá al Ayuntamiento autorizado el presupuesto si no contuviese ninguna extralimitación legal que corregir, antes de la segunda quincena del mes duodécimo del ejercicio, suspendiendo, caso contrario, su autoriza-

ción, y convocando al Ayuntamiento con la Junta municipal á sesión extraordinaria para que revise su acuerdo y corrija la extralimitación que hubiese observado.

ART. 69. Contra la resolución del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en el preciso término de treinta días, y si pasado este plazo no lo hubiese hecho, regirá el presupuesto votado por la Junta municipal.

ART. 70. Los Ayuntamientos que dos años consecutivos no cumplan con lo dispuesto en los artículos 43 y 67 en cuanto á la formación y remisión de los presupuestos en los plazos marcados en los mismos, quedarán de hecho destituidos y serán reemplazados por el procedimiento establecido en la Ley, quedando al mismo tiempo incapacitados durante los cuatro años siguientes á la fecha de su destitución para ser elegidos nuevamente.

El nuevo Ayuntamiento principiará á funcionar el día 15 del mes oncenso del ejercicio corriente y presentará el presupuesto en el Gobierno de provincia dentro precisamente del mismo mes.

ART. 71. Cuando los recursos comprendidos en el Capítulo 1.º del presupuesto de ingresos no fuesen suficientes á cubrir el presupuesto de gastos, los Ayuntamientos utilizarán por riguroso orden los siguientes:

1.º Los arbitrios sobre determinados servicios, obras ó industria, aprovechamientos comunales, ó de la vía pública, policía urbana y rural, multas é indemnizaciones por infracciones de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

2.º El Cupo que por el impuesto de consumos corresponda al Tesoro.

3.º Un tanto por 100 sobre el cupo del número anterior que en ningún caso excederá del 100 por 100.

4.º Y por último, los impuestos especiales sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder, no gravados por el cupo del Tesoro.

ART. 72. Los derechos de matadero, se acumularán á los de consumos, cuando los hubiese y si no los hay, el impuesto sobre la carne no podrá exceder del 20 por 100 de su valor.

ART. 73. Los arbitrios comprendidos en el número 4 del artículo anterior, se recaudarán en la misma forma que los del número 2 y 3.

ART. 74. Los Ayuntamientos no podrán utilizar los

recursos comprendidos en el artículo 71 sino por el orden en él establecidos y no harán uso de uno sin haber agotado el precedente.

ART. 75. Además de los arbitrios enumerados, los Ayuntamientos podrán utilizar la prestación personal, obligando á ello á los habitantes del término municipal, mayores de dieciseis y menores de sesenta años.

ART. 76. La prestación personal no podrá exigirse en las épocas de siembra y recolección, ni exceder de diez jornales al año ni de tres días consecutivos, con la precisa condición de destinarse á la ejecución de mejoras permanentes como la apertura ó conservación de calles ó plazas, construcción de caminos, aperturas de cauces ú otras obras análogas.

Los Ayuntamientos habrán de subvenir á las necesidades de los simples braceros con el abono de una cantidad módica por alimentos cuando los ocupen en este servicio, así como percibirán en metálico el importe de los jornales que satisfagan los vecinos que deseen eximirse de dicho servicio.

CAPÍTULO VI.

De la ejecución y liquidación del presupuesto.

Disposiciones generales.

ART. 77. El personal económico de las provincias y de los municipios lo componen: el Ordenador de pagos, el Contador y el Depositario.

ART. 78. La ordenación de pagos y la gestión para la recaudación de los ingresos consignados en los presupuestos de la Administración local corresponden á los Presidentes de las Corporaciones provinciales y municipales ó á los que legalmente hagan sus veces, siendo los ejecutores de los acuerdos de la corporación por estos conceptos.

ART. 79. Para cada mes se aprobará por la Diputación ó Ayuntamiento una distribución de fondos por capítulos de sus presupuestos respectivos, formada por los Contadores, de conformidad con los Ordenadores de pagos.

ART. 80. La intervención de la entrada y salida de

fondos provinciales y municipales, con todas sus incidencias, estará á cargo de un cuerpo pericial de Contadores ó Secretarios-Contadores, nombrados según la importancia de la localidad, en la forma que prescriba esta Ley.

ART. 81. Los fondos provinciales y los municipales se tendrán con entera separación de cualquiera otros y á cargo de un Depositario que nombrará cada Corporación, al que se le exigirá la correspondiente fianza con arreglo á lo que dispongan las leyes.

ART. 82. Si en un pueblo no hubiese persona que tome á su cargo la custodia de los fondos municipales después de haberse anunciado la vacante por tres veces en el *Boletín Oficial*, cuyos números se unirán al expediente respectivo incoado al efecto, el cargo de Depositario será declarado obligatorio por el Ayuntamiento, entre los concejales, nombrándose al que sea mayor contribuyente y prestando la correspondiente fianza.

ART. 83. Es incompatible el cargo de Depositario, de Recaudador ó Cobrador con el de Concejal, Alcalde ó Teniente y de sus parientes dentro del cuarto grado civil, exceptuándose el caso previsto en el artículo anterior con respecto á los concejales, alcaldes y tenientes.

ART. 84. En todas las Depositarias habrá un arca con tres llaves para la custodia de los fondos, una tendrá el Ordenador de pagos, otra el Contador ó Secretario-Contador y otra el Depositario.

ART. 85. Donde las necesidades lo exijan habrá otra arca, en la cual el Depositario, bajo su exclusiva responsabilidad, custodiará los fondos destinados al pago de las obligaciones de una semana, una quincena ó un mes, según la importancia de los ingresos y pagos.

ART. 86. Si el Ordenador de pagos comprendiese que por algún acuerdo de la Corporación en materia económica que le fuese comunicado para su cumplimiento, se falta á lo prescrito en esta ú otra ley ó reglamento, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de aquélla para su revisión.

ART. 87. La Corporación revisará el acuerdo dentro del preciso término de tercero día, y si no lo hiciese ó no lo reformase en dicho plazo en la forma necesaria, el Ordenador de pagos expedirá el libramiento á que se contraiga el acuerdo, con la cláusula de «*Protestado*», poniéndolo si fuese Diputación en conocimiento del Ministro de la Gobernación y Presidente del Tribunal de Cuen-

tas del Reino, y si fuese Ayuntamiento, en conocimiento del Gobernador de la provincia y de la Diputación, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la fecha del libramiento.

ART. 88. Queda exento el personal económico de las provincias y de los municipios, de toda clase de responsabilidad que pueda originarse, de los libramientos expedidos y *protestados*, con las formalidades prescritas en los dos anteriores artículos.

ART. 89. El Ordenador de pagos no mandará, ni la Contaduría intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en presupuesto, quedando todos solidaria y mancomunadamente obligados al reintegro del importe de los libramientos satisfechos, que exceda del crédito autorizado.

ART. 90. Quedan prohibidos los pagos á cuenta de libramientos, las compensaciones por servicios ejecutados, con carta de pago de ingresos, y de los pagos por servicios que, debiendo hacerse por subasta, no se hubiesen contratado en esta forma ni obtenido la autorización oportuna para prescindir de ella.

Será responsable la Corporación por no haber hecho las subastas oportunamente ó por no haber tomado los acuerdos necesarios en su época respectiva.

ART. 91. El Depositario no hará pago alguno si no en virtud de libramiento autorizado por el Ordenador de pagos é intervenido por el Contador, en el cual se exprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se halla de aplicar, con designación del capítulo y artículo correspondiente.

ART. 92. Con arreglo á los créditos autorizados en presupuesto y á las distribuciones de foudos aprobadas por las Corporaciones, los Ordenadores de pagos acordarán el abono de los servicios realizados por medio de subasta ó por administración, sin previo acuerdo de la Corporación.

ART. 93. El presupuesto autorizado no se considerará vigente sino durante los doce meses del año económico á que corresponda, quedando anulados el todo ó parte de los créditos de que no se hubiese hecho uso durante dicho período.

El remanente que resulte durante el ejercicio por economías en el pago de personal, por vacantes, licencias, suspensiones ú otros motivos, quedará desde luego anu-

lado sin poderse disponer de él para otras atenciones.

ART. 94. Terminados los doce meses del año económico, las Contadurías, dentro de los catorce días siguientes del primer mes del nuevo ejercicio económico, liquidarán el presupuesto cerrado definitivamente en 30 de Junio anterior y con vista de todos los documentos que justifiquen los créditos liquidados reconocidos y no satisfechos, durante el período económico ya cerrado, consignarán las resultas de gastos en la liquidación y los de ingresos que no hayan sido anulados por incobrables.

A estas liquidaciones se acompañarán relaciones nominales de deudores y acreedores.

ART. 95. El día 16 de dicho primer mes del nuevo ejercicio estarán abiertas las cuentas de resultas de gastos y de ingresos en los respectivos capítulos del libro correspondiente y en una segunda columna destinada á este efecto, pudiéndose pagar y cobrar unos y otros desde dicha fecha.

ART. 96. No será de abono en la liquidación de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto á no ser que resultase de la de ingresos haberse verificado el reintegro.

ART. 97. Al presupuesto autorizado para el nuevo ejercicio económico y en el artículo respectivo á cada capítulo, lo mismo en los ingresos que en los gastos, se adicionarán en una segunda columna ó casilla las resultas de unos y otros que aparezcan de la liquidación general del anterior presupuesto, refundiéndose en uno solo.

ART. 98. Un ejemplar de este presupuesto refundido, se remitirá á la superioridad que autorizó el ordinario y del otro se dará cuenta á la Corporación en la primer sesión que celebre.

ART. 99. Los Contadores están á las inmediatas órdenes del Ordenador de pagos y son Jefes de la contabilidad local y de los funcionarios que intervienen en ella y en la de los establecimientos que de la Corporación dependan.

ART. 100. Cuando un Contador creyere que en la ordenación de un pago se infringen las disposiciones de esta ú otra ley ó reglamentos, lo hará presente por escrito al Ordenador de pagos, expresando las razones en que funda su opinión y citando la disposición que en su concepto se oponga á la realización del pago ordenado.

Si el Ordenador de pagos insistiese en su primera resolución, dará la orden por escrito al Contador, al margen de su oficio, y éste expedirá un libramiento que se encabezará con las palabras «*Libramiento interino*», sin ponerle número ni expresar el crédito á cuyo cargo se ha de satisfacer, y tomará razón de él abriendo una cuenta especial en sus libros por este concepto.

ART. 101. Si el caso ocurriese en una Diputación, el mismo día, ó á más tardar el siguiente, el Contador se dirigirá por medio de comunicación al Director general de Administración local, dándole parte de lo ocurrido y de las razones en que se funde para conceptuar indebido el pago.

ART. 102. El Ordenador de pagos dará cuenta también al Ministro de la Gobernación, exponiéndole los fundamentos de la medida adoptada.

ART. 103. El Ministro de la Gobernación resolverá en el término de quince días si el pago hecho en virtud del libramiento interino debe ó no formalizarse; señalando en el primer caso el crédito con cargo al cual debe satisfacerse. Si la resolución fuese negativa ó no se resolviese dentro del expresado plazo, el Ordenador de pagos reintegrará inmediatamente su importe en la Caja.

ART. 104. Del mismo modo se procederá cuando el caso ocurra en un Ayuntamiento, con la sola diferencia que ambos, Contador y Ordenador de pagos, se dirigirán al Gobernador de la provincia, y éste decidirá en el plazo señalado en el artículo anterior, oyendo previamente á la Diputación ó Comisión provincial.

ART. 105. El Depositario pagará los *libramientos interinos*, siempre que estén intervenidos por el Contador, y se datará su importe en una cuenta abierta al efecto.

ART. 106. El importe de los *libramientos interinos* se considerará como dinero existente en Caja para los efectos de los arqueos y demás operaciones de contabilidad, interin no se formalicen ó reintegren.

ART. 107. El Ordenador de pagos, como ejecutor del presupuesto, ejerce las funciones de Jefe de la Administración provincial ó municipal; y en tal concepto le corresponde vigilar y dirigir la recaudación de los fondos, disponiendo los apremios y la ejecución de los servicios y las demás funciones propias del cargo.

ART. 108. El Contador interviene todas las operacio-

nes de ingresos y gastos, dirige la contabilidad, fiscaliza todas las que se producen con motivo de la ejecución de los servicios, examina é informa toda clase de cuentas, ejerce todas las demás funciones propias del cargo y las que designa esta ley y su reglamento ú otras.

ART. 109. Los libramientos se justificarán con los documentos necesarios á juicio de los tres claveros y suficientes á acreditar que se ha legalizado y ejecutado el servicio á que se destina y satisfecho su importe al legítimo acreedor.

ART. 110. Quedan prohibidas las transferencias de crédito.

Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito autorizado ó sea insuficiente la cantidad consignada en presupuesto, las corporaciones formarán un presupuesto extraordinario, según dispone el artículo 51 de esta ley.

ART. 111. El último día de cada mes se celebrará un arqueo ordinario al que asistirán y autorizarán los tres claveros, sin perjuicio de los extraordinarios que puedan ocurrir, ya por cesación temporal ó definitiva de todos ó cada uno de los tres ó por otras causas que á ellos den lugar.

ART. 112. Se prohíben los pagos en suspenso y á cualidad de justificar. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios, cuyos justificantes no pueden obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se considerarán como entregas interinas, sin perjuicio de aplicarse á sus capítulos correspondientes quedando los jefes del ramo de quien dependa el servicio ó en otro caso los perceptores de su importe obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de tres meses, bajo la pena de hacer el reintegro de la cantidad librada, en caso contrario.

ART. 113. Transcurrido el plazo que fija el artículo anterior sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de entregas interinas, los Ordenadores de pago incoarán los expedientes contra los que aparezcan responsables. Si el Ordenador dejase de incoar el expediente después de transcurridos ocho días contados al vencimiento del plazo señalado, quedará subsidiariamente responsable al reintegro.

ART. 114. Serán también responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por las cajas provinciales ó

municipales, los Ordenadores de pagos, Contadores, Depositarios y demás funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas ó que lo hayan acordado, sin perjuicio de las penas á que haya lugar, si resulta responsabilidad criminal y del reintegro en su caso de las cantidades indebidamente percibidas, que se exigirán á los particulares simultáneamente.

ART. 115. En ningún caso recibirán los Diputados provinciales ni los Concejales cantidades para ejecutar servicios ó pagar los ejecutados.

ART. 116. Para conceder cantidades del capítulo de «calamidades» del presupuesto provincial, precederá la formación de un expediente en el que se acredite la necesidad y urgencia de la concesión, y su importe no excederá en ningún caso del 6 por 100 del cupo que le tenga repartido la provincia en el mismo año económico.

El expediente incoado, se unirá al libramiento, sin cuyo requisito no se podrá pagar.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones peculiares á la ejecución y liquidación de los presupuestos provinciales.

ART. 117. Cerrado definitivamente el ejercicio de los doce meses del año económico y hecha la liquidación general de ingresos y gastos del mismo, se practicará inmediatamente una distribución entre todos los pueblos de la provincia del importe de las anulaciones que contenga la liquidación del presupuesto de gastos, ó sean las economías procedentes de los créditos de que en todo ó parte no se haya hecho uso durante aquel período.

La base para este repartimiento será el capital imponible que sirvió para la derrama del contingente del mismo año económico.

ART. 118. La parte que corresponda en dicha distribución á cada pueblo, le será rebajada de lo que haya dejado de pagar por el contingente que le fué distribuído; á los que hayan satisfecho todo su cupo, se les reintegrará en el presupuesto siguiente al en que esté en ejercicio, consignándolo como deuda reconocida, hacien-

do lo mismo con los que hayan satisfecho parte del cupo en la cantidad que de lo pagado exceda el importe de las economías que le hayan correspondido.

ART. 119. Cubiertas por completo las resultas de gastos con las de ingresos que no procedan del repartimiento del año que se liquida y con la parte de las correspondientes al repartimiento del mismo, el sobrante se tomará en cuenta como primera partida para cubrir el déficit del presupuesto siguiente al que esté en ejercicio al practicarse estas operaciones.

ART. 120. La liquidación general de ingresos y gastos del ejercicio de un presupuesto, tendrá una demostración final en la que se consignará:

1.º El total importe de las resultas de ingresos procedentes del repartimiento del año que se liquide.

2.º El total de las anulaciones ó economías obtenidas.

3.º El líquido que resulte deducidas éstas de aquéllas.

4.º Distribución de este líquido dividiéndolo en dos partes: una destinada á cubrir por completo las resultas de gastos del ejercicio cerrado, y la otra que ha de servir como primera partida para cubrir el déficit del presupuesto próximo al que esté en ejercicio.

5.º El total importe de las anulaciones ó economías que hay que devolver á los pueblos que pagaron el total ó la mayor parte del cupo que les fué repartido en el presupuesto cerrado, y que se ha de consignar en el inmediato al vigente, según determina el artículo 117 de esta ley.

CAPÍTULO VIII.

De la contabilidad y de las cuentas.

Disposiciones generales.

ART. 121. La cuenta y razón de los fondos pertenecientes á la Administración local se ha de llevar por el sistema de partida doble y con la claridad, detalles y precisión necesarios.

ART. 122. Los Contadores de fondos provinciales y los municipales llevarán indispensablemente:

1.º Un libro de inventarios y balances.

2.º Un libro borrador diario de ingresos y otro de pagos.

3.º Un libro diario.

4.º Un libro mayor ó de cuentas corrientes.

5.º Y los demás libros auxiliares que se conceptúen necesarios para conseguir aquel fin.

En los pueblos donde no haya Contador, podrá suprimirse el libro mayor.

ART. 123. Los Depositarios de fondos provinciales y municipales tienen obligación de llevar los libros siguientes:

1.º Un libro de caja.

2.º Los libros auxiliares necesarios.

3.º Un libro de arqueos.

4.º En las Depositarias donde haya mucho número de operaciones, podrán llevarse los libros borradores de diario de ingresos y gastos y los auxiliares que se conceptúen necesarios.

ART. 124. Anualmente se hará por los Contadores ó Secretarios-Contadores un inventario general de las fincas, útiles, efectos, mobiliario, bibliotecas, museos, derechos, acciones, efectos públicos y demás pertenencias que sean propiedad de las corporaciones locales, ó de los establecimientos que de las mismas dependan.

ART. 125. En dicho inventario se hará constar:

1.º Las existencias al principiar el año económico.

2.º Los aumentos por compras, cesiones, nuevas construcciones, permutas ú otra causa cualquiera.

3.º Las bajas por ventas, cesiones, ó cualquier otro motivo.

4.º Las existencias que resulten al terminar el año.

ART. 126. La contabilidad se abrirá el día 1.º del ejercicio con el importe del inventario, después con los créditos del presupuesto, á seguida con la existencia del último mes del anterior ejercicio, y sucesivamente con las operaciones que se vayan realizando de ingresos y pagos.

ART. 127. Las corporaciones provinciales y municipales rendirán balances trimestrales y cuentas semestrales indocumentadas.

ART. 128. Los libros borradores se dispondrán de modo que vayan arrastrándose las sumas de las operaciones, para presentar el total sin hacer resúmenes.

ART. 129. Las mismas corporaciones están también

obligadas á rendir las siguientes cuentas documentadas anuales:

1.º Cuenta definitiva de caudales que forman y rinden los Depositarios.

2.º Cuentas de presupuestos y cuentas de propiedades y derechos que forman las Contadurías y firman y rinden los Ordenadores de pagos.

ART. 130. Las cuentas generales documentadas y definitivas estarán formadas precisamente para el último día del primer mes del ejercicio siguiente al que correspondan y después de terminada la tramitación que á cada cual le sea respectiva, serán remitidas á la superioridad el último día del segundo mes del ejercicio siguiente al de que procedan.

ART. 131. A las cuentas definitivas se acompañarán:

1.º A las de caudales, además de los documentos de su referencia, una copia de la liquidación general de ingresos y gastos del anterior ejercicio á que correspondan.

2.º Y á las de presupuesto, listas nominales de deudores y acreedores.

ART. 132. Las Diputaciones y Ayuntamientos publicarán semanalmente en el *Boletín Oficial* una relación firmada por el Ordenador de pagos, el Contador y el Depositario, comprensiva de los gastos causados en las obras por administración, especificando el pormenor de dichos gastos.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones relativas á las cuentas provinciales.

ART. 133. Los Depositarios provinciales formarán las cuentas definitivas de caudales, las entregarán en las Contadurías, las cuales las examinarán y cotejarán con sus libros y antecedentes, y con su conformidad ó censura si la mereciese, las remitirán á la Diputación provincial dentro del segundo mes del ejercicio siguiente al de que procedan.

ART. 134. Las cuentas de presupuesto y las de propiedades y derechos formadas por los Contadores y autorizadas por los Ordenadores de pagos, se remitirán á la Diputación provincial en unión de las de caudales.

ART. 135. Un extracto de estas cuentas se publicará

en el *Boletín Oficial* y las originales quedarán expuestos al público en la Contaduría hasta que la Diputación provincial se reuna para su examen.

ART. 136. La Diputación provincial examina las cuentas generales ó encomienda esta operación á la Comisión de Hacienda ó á una especial que nombrará en el acto, como asimismo las cuentas semestrales, balances trimestrales y todos cuantos antecedentes y documentos crea necesarios y pertinentes al objeto.

La Diputación puede pedir libros y documentos relacionados con las cuentas y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquéllas se refieran.

ART. 137. Las cuentas serán dictaminadas por la Diputación en el sentido de, ó estar conformes ó censuradas. Si hubiese protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, la Diputación abrirá una información sobre los hechos denunciados. La información quedará terminada dentro de los treinta días siguientes al en que lo haya acordado la Diputación.

ART. 138. Si de dicha información resultasen responsabilidades criminales, se exigirán por los procedimientos establecidos en esta Ley, sin perjuicio de que las cuentas sigan su tramitación.

ART. 139. Las cuentas, dictaminadas de conformidad, ó censuradas por la Diputación provincial, pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernación al Tribunal de las del Reino para su revisión y aprobación definitiva.

ART. 140. Los Diputados que hayan intervenido en las cuentas como Ordenadores de pagos, Interventores ó Depositarios ú otro cargo análogo, no tendrán voto en el dictamen ó censura de ellas.

ART. 141. Si por causa de los cuentadantes, las cuentas no fuesen presentadas oportunamente y en los plazos fijados en esta ley á la Corporación provincial, quedarán de hecho suspensos del cargo dichos funcionarios, hasta que las presenten, y si la demora en remitirlas á la superioridad procediese de la corporación, serán conminados y sujetos sus vocales al pago de una multa impuesta por el Ministerio de la Gobernación, que no bajará de 100 pesetas á cada uno de ellos, y si reincidiesen, de 200.

ART. 142. Las cuentas provinciales que no fuesen censuradas dentro de los seis meses siguientes á su remi-

sión á la superioridad, quedarán de hecho aprobadas tal como fueron remitidas y se expedirá seguidamente el oportuno finiquito que en caso de demora, podrá pedir la corporación á instancia de los interesados.

ART. 143. El Ministro de la Gobernación acusará el recibo de las cuentas provinciales que le sean remitidas.

CAPÍTULO X.

Disposiciones relativas á las cuentas municipales.

ART. 144. Los Depositarios municipales formarán y rendirán las cuentas de caudales dentro del plazo que determina el artículo 130 de esta ley.

En los pueblos de poco vecindario, el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, auxiliarán si necesario fuese la formación de las cuentas de caudales.

ART. 145. Las cuentas de presupuestos y de propiedades y derechos las formarán los Contadores donde los hubiere ó en otro caso los Secretarios-Contadores y las autorizarán los Ordenadores de pagos.

ART. 146. Las cuentas á que se refieren los dos anteriores artículos, examinadas y conformadas ó censuradas por las Contadurías, serán presentadas con sus correspondientes documentos justificativos al Ayuntamiento, que las pasará al Síndico para que las censure.

ART. 147. El Ayuntamiento, en vista de la censura del Síndico, dictaminará la cuenta y la pasará con ambos dictámenes y con los documentos de su referencia á la Junta municipal.

Esta se reunirá en la casa Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Secretario, y nombrará una comisión de su seno para que examinando las cuentas emita su dictamen.

Durante el tiempo que invierta esta comisión en dictaminar las cuentas, estarán éstas de manifiesto en la Secretaría para que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que se unirán á las mismas, dándose conocimiento á la Junta.

ART. 148. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la comisión, serán públicas y presididas por un vocal que la misma elija.

ART. 149. Examinadas y discutidas las cuentas, la Junta votará su dictamen sobre ellas, el cual irá suscrito por todos los asistentes, pudiendo él ó los que no estén conformes salvar su voto por escrito, el cual original quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

ART. 150. Los individuos del Ayuntamiento y de la Junta municipal que hayan intervenido en las cuentas como Ordenadores de pagos, Interventores, Depositarios, Cobradores ó Agentes de la Administración, no podrán votar. el dictamen que como comisión ó en definitiva emita la Junta municipal sobre ellas.

ART. 151. Si las cuentas municipales no estuviesen formadas y remitidas á quien corresponda en los plazos que prescribe el artículo 130, quedarán suspensos de sus cargos el Alcalde, el Secretario de Ayuntamiento, el Contador si lo hay y el Depositario, y si no cumplen con el servicio dentro de los dos meses siguientes, quedarán de hecho destituidos y cubiertas las vacantes inmediatamente, según las leyes.

Serán ilegales todos los actos en que tengan intervención dichos funcionarios, después del plazo en que de hecho deben quedar destituidos.

ART. 152. La aprobación definitiva de las cuentas municipales, corresponde á la Diputación provincial cuando su importe no exceda de 100,000 pesetas, y si excediese, al Tribunal de Cuentas del Reino, al que se remitirán por conducto del Ministerio de la Gobernación, dictaminadas por la Diputación provincial.

ART. 153. Las cuentas municipales que se remitan para su aprobación al Tribunal de las del Reino y no fuesen reparadas dentro de los seis meses siguientes á la fecha de su remisión, se entenderá que quedan aprobadas y se expedirán los finiquitos que podrán reclamar en caso de demora los cuentadantes, por conducto de la corporación remitente.

ART. 154. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará á las cuentas municipales que deben aprobar las Diputaciones, procediéndose de la manera siguiente.

Las Diputaciones provinciales, remitirán el día último de cada trimestre al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de su respectiva provincia, una relación autorizada de todas las cuentas finiquitadas según lo dispuesto en el párrafo anterior, expresándose en ella el pueblo

á que correspondan, la época ó año de que procedán, los nombres de los cuentadantes y su total importe.

El Gobernador mandará inmediatamente publicar la expresada relación en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo cual se realizará dentro del plazo de tercero día, expresándose, que pueden todos los particulares ó corporaciones reclamar contra las cuentas de una ó más localidades, determinándolas, en el plazo de un mes, contado desde la fecha del *Boletín* en que se publicó la relación.

El Gobernador por sí, ó á instancia de parte, ó por orden del Ministro de la Gobernación, podrá reclamar de la Diputación las cuentas municipales que crea convenientes, de las que consten en las relaciones que se hubiesen publicado en el *Boletín Oficial*, examinarlas, repararlas, calificarlas y exigir las responsabilidades que de ellas resulten por los procedimientos establecidos en ésta ú otras leyes.

Dichas responsabilidades se exigirán de las personas que componían la Diputación provincial en la época en que las cuentas debieron ser reparadas y no lo fueron.

ART. 155. El Ministro de la Gobernación y la Diputación provincial en su caso, acusarán recibo de las cuentas que les sean remitidas.

ART. 156. Las Diputaciones provinciales emplearán el mismo procedimiento que el Tribunal de cuentas del Reino en el examen, reparos, calificaciones y plazos para contestarlos, con respecto á las cuentas municipales.

ART. 157. De todos los fallos que las Diputaciones dicten en las cuentas municipales, remitirán una copia certificada al Ayuntamiento respectivo.

ART. 158. Recibida la copia por el Ayuntamiento, dispondrá éste, bajo su responsabilidad, que en el término de cuarenta y ocho horas, se notifique á los interesados en las cuentas á que el fallo se refiera, ya sea absoluto ó condenatorio, dándoles copia de él.

Las diligencias de notificación se remitirán dentro del improrrogable plazo de ocho días á la Diputación provincial.

ART. 159. Los Ayuntamientos darán ingreso en su caja á los fallos condenatorios, considerando su importe como existencia en ella, y la harán aparecer en sus balances y cuentas semestrales y definitivas, hasta que se

hagan efectivos los alcances que de los mismos resulten.

ART. 160. Las Diputaciones ordenarán á los Ayuntamientos que procedan ejecutivamente contra los que aparezcan deudores á la caja municipal por alcances hasta que se realice el reintegro, siendo subsidiariamente responsables las corporaciones provinciales y municipales de los perjuicios que se siguiesen á los intereses locales por demora en el cumplimiento de este importante servicio.

ART. 161. Luego que se realicen los alcances, se pondrá en conocimiento de la Diputación, la cual hará notar en el expediente respectivo esta circunstancia y lo dará por terminado.

ART. 162. Para cumplir debidamente las corporaciones provinciales con el interesante servicio de examen de balances y cuentas municipales y todas sus incidencias, habrá en las Contadurías de fondos provinciales una sección de empleados á las órdenes de los Contadores, dedicados exclusivamente á estos trabajos.

ART. 163. Contra los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento del servicio de contabilidad, las Diputaciones emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de cuentas del Reino.

ART. 164. Los Contadores de fondos provinciales son los jefes de la contabilidad local, y, en tal concepto, vigilarán la de los Ayuntamientos; cuidarán que se cumplan los acuerdos de las Diputaciones en materia de cuentas y podrán proponer cuanto crean necesario para que este importante servicio se lleve á debido efecto en las épocas prevenidas.

ART. 165. Las Diputaciones formarán cada semestre un resumen de todas las cuentas de los Ayuntamientos, que en unión de la de fondos provinciales, remitirán á la Dirección general de Administración local.

ART. 166. A las cuentas municipales de cada ejercicio se acompañará otra cuenta de las contribuciones ó impuestos del Estado, de cuya recaudación estén encargados los Ayuntamientos, que seguirá los trámites prevenidos para las municipales.

ART. 167. Las Diputaciones son responsables de los perjuicios que se irroguen á los intereses de los pueblos por sus demoras en la exacción de las cuentas y balances y en el despacho de los expedientes dentro de los plazos legales.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

ART. 168. Las disposiciones de la ley de contabilidad del Estado y sus Reglamentos serán aplicables en la parte posible á la Hacienda local, en cuanto no se opongan á las de la presente ley.

ART. 169. Los Diputados provinciales, Alcaldes ó Concejales que autoricen ó intervengan en algún acuerdo contrario á cualquiera de las prohibiciones contenidas en esta ley ó á las reglas en ellas dispuestas para que no se menoscaben los intereses locales, serán juzgados como defraudadores de los intereses públicos.

ART. 170. Los Diputados provinciales, Ordenadores de pagos, Alcaldes y Concejales, Jefes y empleados de las provincias y de los Municipios que administrando los intereses de estas entidades y que constituyen la Hacienda local, faltasen á las leyes, Reglamentos é Instrucciones y demás disposiciones superiores ó causaren perjuicios á dicha Hacienda por comisión ú omisión, serán responsables de su importe y quedarán obligados á su resarcimiento según lo tengan dispuesto las leyes dictadas al efecto.

ART. 171. El Gobierno expedirá los Reglamentos é Instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

CAPÍTULO XII.

Del cuerpo facultativo de la Hacienda y Contabilidad local.

ART. 172. Se crea un cuerpo facultativo de Intervención, Administración y contabilidad al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos.

ART. 173. En cada Diputación y Municipio habrá un Contador que será el Jefe de la contabilidad de la

Hacienda local en su respectiva provincia ó pueblo.
 ART. 174. Las categorías y sueldos de los Contadores de la Hacienda local se sujetarán á la siguiente escala:

Clases.	Categorías.	Sueldos. Pesetas.
Contadores de 1. ^a clase.	Jefes de Administración de 2. ^a clase con	8.750
	Idem de id. de 3. ^a id	7.500
	Idem de id. de 4. ^a id	6.500
Contadores de 2. ^a clase.	Jefes de Negociado de 1. ^a clase.	6.000
	Idem de id de 2. ^a	5.000
	Idem de id de 3. ^a	4.000
Contadores de 3. ^a clase.	Oficiales de Administración de 1. ^a	3.500
	Idem de id de 2. ^a	3.000
	Idem de id de 3. ^a	2.500
Contadores de 4. ^a clase.	Idem de id de 4. ^a	2.000
	Aspirante á oficial de 1. ^a	1.500
	Idem á id. de 2. ^a	1.000
	Idem á id. de 3. ^a	750

ART. 175. Las Diputaciones y Ayuntamientos del Reino fijarán el sueldo y categoría consiguiente que han de disfrutar los Contadores que nombren, según la importancia de sus presupuestos, clase de la provincia ó pueblo y los derechos que tengan adquiridos ó que aquellos adquieran.

En ningún caso excederán los sueldos de la proporción siguiente:

Contadores provinciales:

	Pesetas.
De Madrid	8.750
Idem id. de Barcelona	7.500
Idem id. de provincias de 1. ^a clase	6.500
Idem id. de id. de 2. ^a	6.000
Idem id. de id. de 3. ^a	5.000

Contadores municipales.

De Madrid	8.000
Idem id. de Barcelona	7.000
De capitales de provincias de 1. ^a clase	5.000
Id. de > de 2. ^a >	4.000
Id. de > de 3. ^a >	3.500

	<i>Pesetas.</i>
De pueblos cuyo presupuesto exceda de 100.000 ptas .	3.000
Id. id. id. id. de 50.000 >	
y no llegue á 100.000	2.000
Id. id. id. id. de 20.000 >	
y no llegue á 50.000	1.500
Id. id. id. id. de 10.000 >	
y no llegue á 20.000	1.000
Y en todos los pueblos que no llegue á 10.000	750

ART. 176. Los Secretarios de los Ayuntamientos cuyo presupuesto sea menor de 75,000 pesetas, ejercerán además el cargo de Contador y tendrán como tales Contadores los deberes y derechos que á los mismos señalen las leyes y reglamentos.

ART. 177. Los Contadores de la Hacienda local que no disfruten el máximo fijado en el artículo anterior, tienen derecho á solicitar y á que les sea concedido por las corporaciones de que dependan, un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios que tengan prestados á las mismas ó que les presten en lo sucesivo, hasta completar el mayor sueldo que corresponda á la localidad.

ART. 178. El Cuerpo facultativo de Contadores de la Hacienda y contabilidad local, se constituirá:

1.º Con los actuales Contadores de fondos provinciales que hayan obtenido sus plazas por oposición según determina el artículo 30 de la ley de 20 de Septiembre de 1865 y los 114 y siguientes del Reglamento de la misma fecha y demás disposiciones posteriores.

2.º Con los excedentes que habiendo hecho oposición según los preceptos citados y declarados aptos para los respectivos Tribunales, no hayan obtenido plaza.

3.º Con los actuales Contadores provinciales nombrados en la fecha respectiva con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica provincial de 1870.

4.º Con los Contadores de fondos municipales que hayan obtenido sus plazas por oposición, según dispone el artículo 156 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

5.º De los Contadores municipales que lleven quince años de servicios consecutivos.

6.º Y de los Secretarios y Secretarios-Contadores mu-

nicipales que hayan obtenido sus plazas previo examen.

ART. 179. La Dirección general de Administración local formará y publicará todos los años el escalafón del Cuerpo de Contadores de la Hacienda local.

ART. 180. Para ingresar en el Cuerpo después de formado el primer escalafón general con los comprendidos en el art. 178 se necesita precisamente haber sufrido en Madrid el examen correspondiente.

ART. 181. El Gobierno expedirá los títulos del empleo de Contadores nombrados por las Corporaciones para que entren en el ejercicio de su cargo siempre que reúnan las condiciones exigidas.

ART. 182. El Ministro de la Gobernación expedirá los títulos de Contadores que tengan la categoría de Jefes de Administración. El Director general de Administración local, los que sean Jefes de negociado, y los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, los de Oficiales y aspirantes á Oficial.

ART. 183. El Ministro convocará á examen y oposición pública en Madrid á los aspirantes á ingresar en el Cuerpo de Contadores de la Hacienda local, cuando hayan tenido colocación los aprobados anteriormente.

ART. 184. Para atender á las vacantes que resulten en el primer arreglo del Cuerpo de Contadores que ha de efectuarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, se hará una convocatoria á examen y oposición pública dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la misma ley.

ART. 185. La Dirección general de Administración local, después de hechos los ejercicios, dará un certificado á los que hayan sido aprobados por el Tribunal de examen, que acredite su aptitud para ser elegido Contador, y el número de orden que le haya correspondido, y publicará en la *Gaceta* de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, una relación con las circunstancias que reúnan los aspirantes para que las corporaciones elijan al que tengan por conveniente.

ART. 186. Las vacantes que ocurran en lo sucesivo de Contadores de la Hacienda local, se proveerán por las corporaciones, por concurso, entre los que formen el Cuerpo ó entre los que figuren en la relación de aspirantes aprobados.

Se proveerán por concurso cuando el sueldo sea de

4,000 pesetas en adelante, y serán de nueva entrada desde 750 á 3,000.

ART. 187. Los Oficiales de las Contadurías de las Diputaciones y los de las secciones de cuentas municipales pertenecientes á dichas dependencias que hubiesen acreditado su aptitud mediante examen, formarán un cuerpo auxiliar del de Contadores, y sus méritos y servicios se tendrán presentes para la mejora de su clase.

ART. 188. La separación de los Contadores de fondos locales no podrá acordarse sino mediante causa grave justificada en expediente, en el cual se ha de dar audiencia por escrito para su defensa al interesado, revisándose el expediente por la Diputación y por la Comisión provincial si aquélla no estuviese reunida dentro de un plazo de quince días.

Contra la resolución que recaiga procede el recurso ante el Ministro de la Gobernación que resolverá oyendo al Consejo de Estado.

Los interesados que se crean agraviados por la resolución del Ministro, pueden acudir á la vía contenciosa.

ART. 189. Constituyendo el Cuerpo facultativo de Contadores de fondos locales, el de Fiscal de las operaciones económicas de la Hacienda local encargados de facilitar al Gobierno y Autoridades cuantos datos y noticias sean necesarios, han de depender por tal concepto directamente del Ministro de la Gobernación.

ART. 190. Para el examen, censura, inspección y vigilancia de la Administración y Contabilidad local, se crea en la Dirección general de la Administración local del Ministerio de la Gobernación, una sección compuesta de Contadores del Cuerpo de la Hacienda local, que cuenten al menos diez años de servicios, con las categorías, sueldos, atribuciones y derechos que se consignarán en el Reglamento.

ART. 191. El importe de los sueldos y gastos de material que se ocasionen en la sección que se crea por el artículo anterior se pagará por el Estado; pero las Diputaciones le reintegrarán anualmente por medio de un repartimiento que se hará á las mismas, cuyo importe ingresará en la Caja del Tesoro de la respectiva provincia.

ART. 192. Igualmente y para el examen, censura y finiquito de las cuentas provinciales y las municipales que correspondan, se crea en el Tribunal de Cuentas del Reino una sección de empleados compuesta de Contado-

res del cuerpo de la Hacienda local, que cuenten al menos quince años de servicios, con las categorías y sueldos que designe el Reglamento y atribuciones y derechos que determine la ley de dicho establecimiento.

Los gastos que ocasione esta sección se pagarán por las provincias en la misma forma que dispone el art. 191.

El ingreso en esta sección y en la de la Dirección general de Administración local será por ascenso, estableciéndose dos turnos, uno para ésta y otro para la del Tribunal de Cuentas.

ART. 193. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias y de los Municipios.







